



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0369-2003-HC/TC  
LAMBAYEQUE  
SILVIO TUESTA GRANDEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Silvio Tuesta Grandez contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 42, su fecha 20 de enero de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 9 de diciembre de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra el Juez del Decimoprimer Juzgado Especializado, los integrantes de la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Estado peruano, para que se declare nula la sentencia recaída en el Exp. N.º 2002-3743, incidente de liberación condicional (sic), pues para restringírsele su derecho no se le ha notificado la confirmación de la resolución apelada, que declara improcedente el beneficio de libertad condicional solicitado el 17 de octubre de 2002.
2. Que en autos no se puede determinar con precisión si la resolución materia de impugnación fue emitida ante la solicitud de liberación condicional presentada –como lo expone el recurrente en su demanda–, o respecto de una petición de otorgamiento del beneficio de semilibertad –como se aprecia de la copia que corre a fojas 23–, dado que se carece de los elementos necesarios para ello, más aún cuando en sede común se ha rechazado liminarmente la demanda presentada, alegando que no proceden las acciones de garantía contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular, a tenor del inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. Que para calificar a un procedimiento como regular, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1230-2002-HC/TC, Fundamento N.º 6, tercer párrafo, ha de tenerse en cuenta que: “(...) el concepto de "proceso regular", como supuesto de improcedencia del hábeas corpus contra resoluciones judiciales, está inescindiblemente ligado al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal: el de tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso y, con ellos, todos los derechos que los conforman. En la medida que dichas Leyes N.ºs 23506 y 25398 así se entiendan, se trata, indudablemente, de disposiciones compatibles con la



Norma Suprema”.

Sin embargo, en el caso *sub litis* debe determinarse qué tipo de solicitud presentó el recurrente y si el pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional guarda relación con la pretensión propuesta (congruencia), situación que no se puede precisar, siendo prematuro calificar como regular el procedimiento seguido ante la autoridad competente.

4. Que, en consecuencia, es evidente que se ha producido un quebrantamiento del proceso, en los términos expuestos en el artículo 42° de la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que debe procederse con arreglo a dicha norma.

En ese sentido, el juez investigador deberá admitir a trámite la demanda interpuesta e incorporar al proceso el material probatorio idóneo que permita establecer con precisión, si en el caso de autos, se está frente a una solicitud de liberación condicional o ante una petición de otorgamiento del beneficio de semilibertad; y, tratándose de la concesión de beneficios penitenciarios, también deberá, evaluar si se cumplen los requisitos y se ha seguido el trámite establecido para tal efecto, según corresponda; todo ello, para mejor resolver la pretensión planteada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 25, debiendo el *A quo*, admitir a trámite la demanda, realizar en el más breve plazo la investigación sumaria y emitir la sentencia correspondiente. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
GONZALES OJEDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR